



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LÓPEZ VALERA

Ref: Proceso Ordinario Laboral adelantado por JOSÉ FRANCISCO CORTES BAQUERO sigue a DRUMMOND LTD. Radicado bajo el número 20178-31-05-001-2009-00136-02

Valledupar, veintiséis (26) de Junio de 2020.

AUTO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la demandada, contra el auto del 5 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral que JOSÉ FRANCISCO CORTES BAQUERO sigue a DRUMMOND LTD.

I. ANTECEDENTES

En el curso del proceso Ordinario Laboral que José Francisco Cortés Baquero, le sigue a Drummond Ltd., el 25 de octubre de 2018, la juez laboral del circuito de Chiriguaná resolvió obedecer y cumplir lo resuelto en sentencia de segunda instancia por el Tribunal Regional con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión, y fijó en este asunto la suma de \$15.032.070 como agencias en derecho por la primera instancia.

El 4 de diciembre de 2018, el secretario del juzgado de conocimiento realizó la liquidación de costas concentradas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

José Francisco Cortes Baquero presentó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná un escrito solicitando que se librara mandamiento de pago, por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación, sobre las sumas adeudadas, teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas por el Tribunal Regional con sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión y la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por auto del 5 de febrero de 2019, el juzgado de primera instancia resolvió aprobar la liquidación de costas concentradas elaborada por secretaría, librar mandamiento de pago a favor de José Francisco Cortes Baquero y en contra de Drummond Ltd. por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 12 de octubre de 2010, hasta cuando se verifique el pago; por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral, y por las costas que se causen en esa ejecución.

Por estar en desacuerdo con esa decisión Drummond Ltd. presentó recursos de reposición y en subsidio apelación para que se modifique en algunos puntos y se revoque en otros, dicho auto. Con relación a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho pidió que se modifique el monto de las mismas en consideración a las verdaderas condenas, y además solicitó que para fijar el monto de esas agencias en derecho, se tenga en

cuenta lo establecido en el Parágrafo 3 del Artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2013, es decir, que tratándose de un proceso con contenido pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se haga mediante ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, por tanto a mayor valor menor porcentaje de condena en costas, o a menor valor, mayor porcentaje.

Con relación al numeral segundo, que ordena librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 12 de octubre de 2010, hasta cuando se verifique el pago; por la liquidación de costas concentradas del proceso ordinario laboral y por las costas que se acusen en este ejecutivo, pidió que sea revocado, con fundamento en que no existen valores insolutos, dado que los intereses moratorios solo se causaron hasta el 10 de diciembre de 2013, fecha en que se pagó la obligación que generaba los mismos, esto es la suma de \$4.657.218, y además el 2 de octubre de 2018, esa empresa consignó a favor del demandante la suma de \$49.360.094,50. Es decir que los pagos referentes a reliquidación de prestaciones sociales, sanción moratoria e intereses moratorios se encuentran satisfechos.

Y manifestó que no era posible librar mandamiento de pago con relación a las agencias en derecho causadas en primera instancia del proceso ordinario laboral, por cuanto las mismas aún no están en firme.

Finalmente y con relación a las costas del ejecutivo, manifestó que las mismas solo se causan por el valor insoluto.

Al resolver el recurso de reposición la A quo decidió no revocar su decisión, con argumentos similares a los del auto principal.

Concedido el recurso de apelación, y tramitado en esta instancia, se decide previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada, se tiene que son varios los problemas jurídicos puestos en consideración de éste Tribunal, y el primero de ellos consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de aprobar la liquidación concentrada de costas que realizó el secretario de ese juzgado, incluyendo la suma de \$15.032.070 por concepto de agencias en derecho, por la primera instancia.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de la juez A quo, toda vez que revisada la norma que gobierna el tema, que lo es el Acuerdo N°1887 de 2003, lo primero que debió hacer la juzgadora era cuantificar el valor de las condenas, para luego proceder a fijar el monto de esas agencias en derecho, y una vez realizado ese cálculo por ésta sala del Tribunal Superior de Valledupar, se comprueba que en efecto es excesiva la suma fijada por ese concepto.

Teniendo en cuenta que el proceso ordinario laboral, que dio origen a la condena por concepto de agencias en derecho ahora cuestionada, inició en el año 2009, la norma aplicable para cuantificar el monto de esas agencias lo es el Acuerdo 1887 de

2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Artículo 3 de ese Acuerdo establece que el funcionario judicial para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en ese acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de las pretensiones y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentajes se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Luego, el numeral 2.1.1. del artículo Sexto ibídem, establece que, tratándose de un proceso ordinario laboral, las tarifas de agencias en derecho en primera instancia, pueden ser concedidas hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencias. Y si esa sentencia reconoce, además, obligaciones de hacer, se incrementará hasta 4 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por ese concepto.

En el presente caso el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, profirió sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2010, en la que resolvió reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes del presente proceso y negar las pretensiones de condena.

En segunda instancia, el Tribunal Regional con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral de Descongestión, en sentencia del 30 de enero de 2012 resolvió Modificar la de primera instancia, para condenar a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$60.897 diarios, a partir del 11 de

octubre de 2008, y hasta cuando le pago se efectúe, mas \$4.657.218 por concepto de reajuste de liquidación de prestaciones sociales y vacaciones descontadas sin justificación.

Luego, en sede de Casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 16 de mayo de 2018, resolvió en sede de instancia revocar el fallo “absolutorio de primer grado, en punto del resarcimiento moratorio deprecado y se ordena que a partir del 11 de octubre del 2008, hasta similar calenda de 2010, la empleadora pague al actor, a título de ese crédito laboral, \$60.897 diarios, equivalente a \$44.454.810 y, a partir del 12 de octubre siguiente sobre las sumas adeudadas, ordenadas en la decisión del Tribunal, esto es \$4.657.218, deberá pagar la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia financiera, hasta cuando se verifique el pago.”

En auto del 25 de octubre de 2018 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijó la suma de \$15.032.070 como costas en derecho por la primera instancia, a cargo de la demandada Drummond Ltd.

Para fijar las costas en derecho, lo primero que debe hacer el juzgador es determinar el monto de las condenas proferidas en contra del demandado y como la A quo no lo hizo, se procederá en ese sentido, para de esa forma determinar si fue acertada o no su decisión de aprobar la liquidación de costas.

Por concepto de reajuste de liquidación de prestaciones y vacaciones: \$4.657.218.

Por concepto de sanción moratoria: \$44.454.810

Por concepto de intereses moratorios, (los que se liquidan desde el 12 de octubre de 2010, hasta el 10 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta que de folios 322 al 326 del expediente, la demandada demostró el pago de la suma debida por concepto de reajuste, eso que se acreditó antes de que el A quo fijara las agencias en derecho): \$4.246.882,17. Ver liquidación anexa

Total: \$ 53.358.910,17

Ahora bien, el 25% de dicho monto equivale a la suma de \$13.339.727,54, por tanto esa era la suma máxima que por concepto de agencias en derecho se podía imponer en la primera instancia.

Entonces como la condena emitida por la A quo fue superior a la que estaba autorizada para proferir, no cabe duda que su decisión de aprobar la liquidación de costas es errada, y por tanto deberá revocarse, para en su lugar no aprobar esa liquidación y ordenar rehacerla, teniendo en cuenta esta vez, la suma de \$9.604.603,83 que equivale al 18% de la condena, por concepto de agencias en derecho, eso en consideración a la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado de la parte demandante, y además aplicando los porcentajes de manera inversa a las pretensiones.

El segundo problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal, consiste en establecer si fue acertada o no la decisión de la juez de primera instancia, de librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la empresa demandada, por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 12 de octubre de 2010, y hasta cuando se verifique el pago;

dado que en consideración de la demandada esa decisión fue errada, puesto ya efectuó el pago por ese concepto.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión de la juez de primera instancia de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, por cuanto el presunto cumplimiento de las obligaciones contenidas en la orden de pago, no es un tema que se debata por medio de recursos en contra del auto que libra ese mandamiento, sino que debe hacerse por medio de excepciones contra el mismo.

Según lo dispuesto en los artículos 65 del C.P.T. y 430 y 442 del C.G. del P., aplicables por analogía normativa en el proceso laboral, los requisitos formales del título ejecutivo se deben debatir por medio de recurso en contra del auto que libra mandamiento de pago, ahora bien, para atacar el derecho contenido en ese título que dio origen a la orden de pago, el legislador previó en éste tipo de procesos las excepciones, y en ese sentido podrá el ejecutado, por medio de las mismas, alegar por ejemplo el pago de la obligación, la prescripción de ella, la compensación, entre otras.

En el presente caso, la demandada Drummond Ltd. pidió por medio de recurso de apelación, que se revoque el mandamiento de pago librado en este asunto, con fundamento en que ya realizó el pago de las obligaciones contenidas en la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

Sin embargo, y tal y como se expuso en las consideraciones que anteceden, el pago de la obligación, es un tema que debe debatirse por medio de excepción, dado que constituye el fondo del asunto, y

por tanto, no es posible en estos momentos procesales pronunciarse con relación a ese tópico.

En consecuencia, no es posible revocar por esa razón el mandamiento de pago librado por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana el 5 de febrero de 2019, por el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificada por la Superintendencia financiera, a partir del 12 de octubre de 2010, y hasta cuando se verifique el pago.

Esa misma razón sirve para no revocar la orden de pago por las costas del proceso ejecutivo, dado que para pedir su revocatoria, el fundamento de la demandada, es que ya realizó el pago de las condenas contenidas en la sentencia, sin embargo y como ya se expuso, ese es un tema propio de las excepciones.

Ahora bien, demandada en su recurso, también pide que se revoque la orden de pago con relación a las costas concentradas del proceso ordinario laboral, por cuanto las mismas aún no se encuentran en firme.

El artículo 366 del C.G.P. aplicable por remisión normativa en el proceso laboral, establece que el monto de las agencies en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En ese sentido se tiene que, solo hasta que se resuelvan dichos recursos de reposición y apelación propuestos contra el auto que aprueba la liquidación de costas, las mismas quedan ejecutoriadas, y por tanto, antes de eso la condena por ese

concepto no presta merito ejecutivo, dado que no es una obligación exigible.

En consecuencia, se revocará el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la orden de pago de las costas concentradas del proceso ordinario laboral.

Como prosperó parcialmente el recurso de apelación, no hay lugar a costas en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: *REVOCAR, el ordinal primero de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no aprobar la liquidación concentrada de costas elaborada por el secretario, y ordenar que en la nueva liquidación se incluya por concepto de agencias en derecho la suma de \$9.604.603,83*

SEGUNDO: *REVOCAR el numeral segundo del ordinal segundo de la parte resolutive del auto apelado, para en su lugar no librar mandamiento de pago por concepto de costas concentradas del proceso ordinario laboral.*

TERCERO: *Confírmese en lo restante.*

CUARTO: *Sin condena en costas en esta instancia por no advertirse causadas.*

Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*

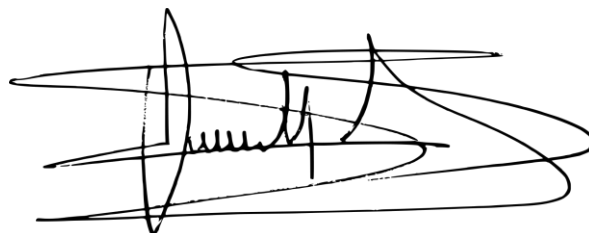
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



*ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente*



*SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada*



*ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado*